



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KOLING S.A.S.
DEMANDADO: NETCOL INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 2019 - 00136 - 00

Tres (3) días del recurso de Apelación (archivo 035) presentado por la parte demandante, contra la sentencia adiada 28 de julio de 2023, visible en el archivo 034 del expediente digital.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

ejecutivo 2019-136 - APELACIÓN

Mauricio Moises Alfonso Mora Diaz <maomora16@hotmail.com>

Mié 2/08/2023 11:24 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (310 KB)

Recurso apelación sentencia ejecutivo 2019-136.pdf;

Doctora:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.S.D.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KOLING SAS
DEMANDADO:	NETCOL INGENIERIA SAS
RADICADO:	2019-136

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, mayor de edad, vecino, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.907 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta profesional No. 171.782 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial especial de la sociedad demandante respetuosamente me dirijo a Usted amparándome en el contenido del artículo 320 y subsiguientes del CGP para permitirme presentar recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de julio de 2023 y notificada por estados el día 31 de julio de 2023.

Adjunto archivo en formato pdf que consta en 4 folios y el cual contiene los argumentos del recurso.

Atentamente,

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DÍAZ

ABOGADO - UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO¹

Doctora:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KOLING SAS
DEMANDADO: NETCOL INGENIERIA SAS
RADICADO: 2019-136

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, mayor de edad, vecino, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.907 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta profesional No. 171.782 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial especial de la sociedad demandante respetuosamente me dirijo a Usted amparándome en el contenido del artículo 320 y subsiguientes del CGP para permitirme presentar recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de julio de 2023 y notificada por estados el día 31 de julio de 2023 teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Los títulos valores tienen plena autonomía probatoria y no dan ningún tipo de interpretación diferente a la existencia de las obligaciones que estos contienen, máxime cuando en ningún documento de la parte demandante están tachados de falsas las facturas.

Las facturas que por medio de este proceso se cobrar suman el valor de \$479.519.693 y los abonos sustentos presentados como pagos por la parte demandante suman \$649.239.719. Es decir, mucho más que el valor de las facturas que se cobran. Sin embargo, ese detalle no fue analizado ni tenido en cuenta por parte del a quo, pese a que fue aducido en los alegatos. Así mismo, la sentencia no hay asomo de referencia al contrato macro de suministro de combustible el cual su valor fue pactado en suma de \$1.290.000.000 y por ende explica por qué la parte pasiva presentan pagos superiores a los reclamados, y además deja en evidencia por medio de una suma de lo pagado y lo cobrado que arroja un valor similar al pactado en el contrato que consta como prueba en el expediente y el cual al parecer no fue debidamente valorado.

Además, en las pruebas que constan en el expediente, es claro que mi representada cubrió o garantizó la ejecución del contrato con unas pólizas, en las cuales igualmente constan que los valores son muy superiores a los que se cobran en este proceso ejecutivo y las cuales tampoco fueron valoradas.

Dicho de otra forma, muy a pesar que dentro de la relación comercial de KOLING SAS con NETCOL INGENIERIA se generaron muchas más facturas que las que

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO²

aquí se cobran, solo se presentaron para su cobro las que se le adeudan como constan

Por otra parte, al existir un contrato de suministro mi representada KOLING SAS ha podido acudir además de esta vía judicial a la de indemnización de perjuicios teniendo como fundamento el contenido del artículo 1602 del Código Civil y subsiguientes, en especial el 1613, 1614 y 1615. Sin embargo, pese a dicha posibilidad solo pretende que se le cancele lo que se le adeuda. Así igualmente lo entiende la parte demandada, cuando muy a pesar de presentar excepción de pago total, en el desarrollo de dicha excepción siempre habla de abono y señala que en el desarrollo de la relación comercial se generaron múltiples facturas.

En los pagos enunciados ninguno corresponde al valor de las facturas que se cobran y teniendo en cuenta que de acuerdo a la ley y al contrato los pagos eran a 30 días, tenemos evidencia que dichas facturas están aún en mora en su pago.

En esa medida se hace necesario recordar el contenido del artículo 773 modificado por la ley 1676 de 2013 del Código de Comercio norma que establece lo siguiente:

...La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

En esa medida y de acuerdo a la norma citada, es evidente que por parte de la empresa demandada las facturas no fueron rechazadas, ni emitieron pronunciamiento de inconformidad alguno sobre las mismas dentro del término legal establecido; por tanto, tenemos que las facturas son consideradas por la ley irrevocablemente aceptadas.

Por otra parte, el a quo deja establecido lo que considera un desorden contable por parte de la empresa que represento. Sin embargo, dicha afirmación la concluye sin revisar la totalidad de la contabilidad y sostiene que el representante legal de KOLINS SAS, no ofreció claridad que los pagos realizados por NETCOL INGENIERIA SAS fuesen por otros conceptos diferentes a las facturas por las que hoy se encontraba ejecutando. Sin embargo, en la respuesta al interrogatorio de

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO³

parte realizado el señor CARDENAS dejó sentado que los pagos que se alegaban fueron efectivamente recibidos por la empresa que representa; no obstante, las facturas que se estaban cobrando corresponden a otras cuentas por servicios prestados acorde al contrato antes referenciado.

Así mismo, en el testimonio de la señora MARTHA PATRICIA DUARTE ROBLES, quien de paso no era auxiliar contable sino la contadora de la empresa demandante durante el lapso junio de 2018 hasta febrero de 2020, luego entonces su testimonio bajo la gravedad del juramento es soporte y fiabilidad para que los libros presentados sean los idóneos, puesto que, por ello, asume una responsabilidad profesional al respecto.

Ahora bien, el hecho que se trate de impresiones obedece a que el sistema contable permite la impresión de dichos libros y dichas impresiones se escanearon para allegarlas al despacho acorde a lo ordenado; por otro lado dichos documentos constan que pertenecen a la empresa KOLING SAS y el sistema lo arroja cronológicamente acorde a lo que solicite quien tiene acceso al sistema.

El artículo 48 del Código de Comercio establece: *... Asimismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.*

Es por ello, que los asientos contables siempre que estén claros, completos y fidedignos es permitido llevarlos acorde a lo llevó la empresa KOLING SAS y lo sustento su contadora. Ahora bien, los artículos 50 al 56 del C. Cccio en ningunos de sus apartes hace referencia a las exigencias y/o reparos que al parecer tiene el a quo frente a los documentos aportados. Ahora bien, si el Despacho hubiere ordenado la exhibición de todos los libros contables de 2018 a 2020 así se hubiera hecho. Sin embargo, los documentos aportados fueron el resultado de lo ordenado en el auto de fecha 27 de enero de 2022 y ratificado en auto de fecha 19 de agosto de 2022.

No es menos importante, el hecho que pese al “desorden” contable que alega el despacho, en el mismo se evidencia que se recibieron pagos por parte de la demandada y los cuales nunca se han negado, pero también, dejan al descubierto las obligaciones que aún se encuentran pendientes por cancelar, lo que está contenido en los títulos valores, que pese al desorden aducido no se puede pasar por alto.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO⁴

En síntesis, el llamado al ad quem es para que le dé plena aplicación a la función legitimadora que incorporan los títulos valores a favor del beneficiario o tenedor. Y en virtud de ello y sustentada en el acervo probatorio garantizar la seguridad jurídica que la constituye la presunción legal a favor del tenedor del título y lo blindo frente a discusiones que se planteen con fundamento en supuestos que pretendan desconocer el contenido dimensionado en el título, tal como ocurre en el caso que nos cita. Seguridad jurídica que inclusive se aplica cuando se han dejado espacios en blanco en el título. Lo anterior encuentra su sustento en las reglas del principio probatorio la cual exige que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen de acuerdo a lo establecido en los artículos 167 del CGP en armonía con el 1757 del Código Civil.

Con todo lo anterior, dejo presentado y sustentado el recurso de apelación.

Atentamente,



MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
C.C. No. 91.518.907 de Bucaramanga
T.P. No. 171.782 del H.C.S. de la Judicatura

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA